

se encontró mérito para que se ordene el inicio de una investigación con el fin de determinar el grado y los efectos de un supuesto dumping en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania, teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica del dumping, y el daño a la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de los bajos precios de las importaciones y reflejado en el desempeño negativo en la participación en el mercado, en la capacidad instalada y en la rentabilidad nacional.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y en el párrafo sexto del artículo 87 del Decreto número 1750 de 2015, así como en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003 modificado por el artículo 3° del Decreto número 1289 de 2015, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de papas (patatas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, clasificadas en la subpartida arancelaria 2004.10.00.00 originarias de Bélgica, Países Bajos (Holanda) y Alemania.

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el *Diario Oficial*, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros, a los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1750 de 2015.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 4° del Decreto número 1750 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de agosto de 2017.

Luis Fernando Fuentes Ibarra.

(C. F.).

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1302 DE 2017

(agosto 3)

por el cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor John Jairo Ocampo Niño, mediante comunicación del 17 de julio de 2017 presentó renuncia al cargo de Gerente de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC);

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor John Jairo Ocampo Niño, identificado con la cédula de ciudadanía número 79483641, al cargo de Gerente de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), Código 0015 Grado 25.

Artículo 2°. Nómbrase a partir de la fecha, al doctor José Jorge Dangond Castro, identificado con cédula de ciudadanía número 7454160, Gerente de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), Código 0015 Grado 25.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

David Luna Sánchez.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1304 DE 2017

(agosto 3)

por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha la renuncia presentada por el doctor Juan Manuel del Corral, como representante del Presidente de la República ante la Junta Directiva de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

DECRETO NÚMERO 1305 DE 2017

(agosto 3)

por el cual se modifica el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto número 1079 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política de Colombia, y 3, numeral 2, de la Ley 105 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.1.6.15.4 del Capítulo 6 del Decreto número 1079 de 2015, “*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*”, dispone que los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán cambiarse al servicio particular, siempre que el año modelo no sea de una antigüedad superior a cinco años, lo cual no dará lugar a la reposición vehicular y, por ende, a la empresa se le ajustará la capacidad transportadora, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio;

Que igualmente el citado artículo señala que a partir del 14 de marzo de 2017, y por el término de un año, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula;

Que en atención al alto volumen de solicitudes presentadas ante el Ministerio de Transporte por los propietarios de vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial para realizar el cambio de servicio, y con el fin de permitir que los propietarios logren culminar el proceso de cambio de servicio de público a particular de conformidad con las condiciones exigidas por esa Cartera Ministerial, es necesario modificar el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto número 1079 de 2015, en el sentido de permitir que el trámite para dicho cambio se efectúe durante el término de un año, contado a partir de la fecha en que el Ministerio de Transporte expida la respectiva reglamentación del citado artículo;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.6.15.4 del Decreto número 1079 de 2015, el cual quedará así:

“**Parágrafo Transitorio.** Por el término de un (1) año, contado a partir de la reglamentación del presente artículo por parte del Ministerio de Transporte, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

Jorge Eduardo Rojas Giraldo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0003005 DE 2017

(agosto 2)

por la cual se expide la categorización de las vías “que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al departamento del Putumayo”.

La Directora de Infraestructura (E), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el párrafo 1° del artículo 3° de la Resolución número 1530 de 2017 y la Resolución número 0001661 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito;

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios;

Que la Ley 1228 de 2008 en su artículo 1° determina: “*Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen*”;

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 1240 de 2013, mediante la cual se adoptaron criterios técnicos de Funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario (TPD), Diseño y/o características geométricas de la vía y población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden;

Que en el artículo 3° de la citada resolución, señaló que la matriz debía ser reportada a la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, dentro de los dieciocho meses siguientes a la expedición de dicho acto;

Que una vez vencido dicho término, se corroboró que las Entidades Territoriales no dieron cumplimiento al diligenciamiento de la matriz de criterios técnicos de categorización de sus vías;

Que el documento Conpes 3857 de 2016, fijó un plazo de dos (2) años para que las entidades territoriales realicen el levantamiento y procesamiento de la información correspondiente al inventario de la red vial terciaria, en cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones números 1860 de 2013 y 1067 de 2015;

Que conforme a lo anterior, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 1530 de 2017 “*por la cual se adoptan los criterios técnicos, la Matriz y la Guía Metodológica para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional y se dictan otras disposiciones*”, la cual deroga la Resolución 1240 de 2013, ampliando el plazo para el diligenciamiento de la matriz al 30 de abril de 2018 e incluye un nuevo requisito;

Que teniendo en cuenta que el departamento de Putumayo, allegó la información respectiva dentro de la vigencia de la Resolución número 1240 de 2013, mediante oficio con Radicado MT número 20143210664422 de 19 de noviembre de 2014, se realiza la revisión y validación de dicha información, de acuerdo a los criterios establecidos en este acto administrativo;

Que el Ministerio de Transporte efectuó observaciones con Oficio número 20155000403571 de diciembre 13 de 2015, referentes a la certificación del Tránsito Promedio Diario y la fuente del dato correspondiente a la población, las cuales fueron atendidas parcialmente por el departamento del Putumayo mediante oficio Radicado número MT 20163210039862 del 22 de enero de 2016;

Que dado lo anterior, se reiteró nuevamente lo relacionado con el Tránsito Promedio Diario y la población correspondiente a los tramos a categorizar con el Oficio número MT 20165000436191 del 7 de octubre de 2016, a lo que el departamento del Putumayo remite Oficio número Radicado MT 20173210010422 del 10 enero de 2017;

Que al no allegarse respuesta completa se remiten nuevamente observaciones mediante oficio con Radicado número MT 20175000102151 del 25 de marzo de 2017, referentes al diligenciamiento de la matriz afectando el orden de algunos tramos viales, las cuales fueron atendidas y remitidas por parte del departamento del Putumayo mediante oficio con Radicado MT 20173210306322 del 19 de mayo de 2017;

Que al analizarse la antes mencionada documentación, se corrobora que no fueron atendidas la totalidad de las observaciones efectuadas por este Ministerio, situación que conlleva a que se efectúe un nuevo requerimiento mediante correo electrónico del 6 de junio de 2017, respecto al diligenciamiento de la matriz de dos tramos viales, el cual fue atendido por el citado departamento mediante oficio con Radicado MT 20173210357012 del 12 de junio de 2017;

Que el Ministerio de Transporte encontró que la información remitida en el último oficio mencionado estaba completa y cumple con las exigencias contempladas en la normatividad vigente, por lo tanto se establece que es viable la Categorización del departamento de Putumayo;

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el día 17 de julio de 2017, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar la categoría de las vías correspondientes al departamento del Putumayo así:

CÓDIGO	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA
6301	YE URCUSIQUE CALIYACO MOCOA	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
5302	PUERTO ASÍS-SANTANA	VÍA DE PRIMER ORDEN
1402	VILLAGARZÓN-PUERTO LIMÓN	VÍA DE TERCER ORDEN
7501	PUERTO LEGUÍZAMO-LA TAGUA	VÍA DE PRIMER ORDEN
45PT101	ORITO – YARUMO	VÍA DE SEGUNDO ORDEN
02PT03	MIRAVALLE -LOS LAURELES	VÍA DE TERCER ORDEN
02PT04	ALTO PALMIRA-EL ZARZAL	VÍA DE TERCER ORDEN
10PT03-1	SAN ANDRÉS-MUCHIVIOY	VÍA DE TERCER ORDEN
10PT01	CARRIZAL-CASCAJO	VÍA DE TERCER ORDEN
10PT09	SAN PEDRO-ALTO SAN PEDRO	VÍA DE TERCER ORDEN
10PT10	SIBUNDOY-BELLA VISTA	VÍA DE TERCER ORDEN
14PT03	LA ESTRELLA-EL CEDRO	VÍA DE TERCER ORDEN
45PT03	LA DORADA-EL MAIZAL	VÍA DE TERCER ORDEN
45PT18	LA JOYA-QUEBRADONIA	VÍA DE TERCER ORDEN
45PT23	SAN LUIS-ISLANDIA-RÍO UCHUPAYACO	VÍA DE TERCER ORDEN
45PT26	CANANGUCHO-LA PALESTINA	VÍA DE TERCER ORDEN
45PT34	K5-PUEBLO VIEJO-MONKLART	VÍA DE TERCER ORDEN
2803*	CAMPUCANA-SAN ANTONIO-MOCHOA	VÍA DE TERCER ORDEN
4404*	CAMPUCANA-GUADUALES-MOCHOA	VÍA DE TERCER ORDEN
53PT06	K9-PEÑAZORA-LA PLAYA	VÍA DE TERCER ORDEN

Artículo 2°. La presente resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993.

Artículo 3°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías, estas podrán ser recategorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal, de acuerdo con lo consagrado en la Resolución número 1530 de 2017, o cualquiera que la modifique o sustituya.